

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y relaciones que se remitieron a la redacción, esta y en adelante en la misma imprenta de Pita, francas de porte, de cuyo resultado se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año común del decenio de 1827 a 1836 se capitalizarán por la base del 3 por 100, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instrucción pública, beneficencia y demás; y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por sextas partes en cada un año, a contar desde 1.º de julio, en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años transcurridos desde la alteración y abolición del sistema decimal, así como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se consignarán en certificaciones que no tendrán

derecho a ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades estinguidas y antiguos arbitrios de amortización no suprimidos, marcados en la instrucción de 9 de mayo de 1836.

Art. 3.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán transferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del 4 y 5 por 100 para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública, si lo prefieren.

Art. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificación se hará en primer lugar por el gobierno, y en el al Consejo real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su dictamen, dentro de diez días mas del año, podrá interponerse la demanda ante los consejos de provincia con apelación a dicho Consejo real. Para la calificación de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial, y con asistencia del representante de la hacienda pública, las ejecutorias de las tribuna-

les declarando aquellos, y en defecto de unos y otros se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo à las leyes.

Art. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella y por separado se promuevan por parte de la hacienda las demandas de reversion é incorporacion à la corona y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará à los dos años de hecha la espresada calificacion. La accion de los partícipes à ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de el no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial.

Art. 6.º El gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio à 20 de marzo de 1846.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, Francisco Orlando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion al mérito literario y recomendables circunstancias de D. Alberio Lista, doctor en filosofia y teologia y catedrático de la universidad de Sevilla, vengo en conferirle la canongía de aquella santa iglesia metropolitana que se halla vacante por fallecimiento de don Juan Antonio de Urizar é Ibarrola.

Dado en Palacio à 27 de marzo de 1846.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Pedro de Egaña.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien alzar el extrañamiento impuesto à V. E. por medida gubernativa en 1837, encargándole que regrese

à su santa iglesia de Barbastro y al cuidado de los fieles encomendados à su direccion espiritual à cuyo fin deberá prestar V. E. juramento de fidelidad à su real persona y de observancia à la Constitucion del estado à presencia del cabildo catedral y en manos de su presidente, pudiendo ejecutarlo dentro de su propia cámara, si lo cree oportuno, practicado lo cual se servirá V. E. remitir à la mayor brevedad al ministerio de mi cargo el acta formal y solemne de la espresada ceremonia.

De real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1846.—Egaña.—Sr. obispo de Barbastro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion el mérito y las particulares circunstancias de D. Luis Mayans, he venido en concederle la plaza de ministro togado del tribunal supremo de guerra y marina que ha resultado vacante por fallecimiento de D. Sebastian Fernandez Ballea.

Dado en palacio à 31 de marzo de 1846.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en relevar del cargo de capitán general del distrito de Castilla la Nueva al teniente general D. Manuel de Mazarredo, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus buenos servicios; y asimismo vengo en nombrar para que le reemplace al mariscal de campo D. Juan de la Pezuela, reteniendo el cargo de inspector general de caballería.

Dado en Palacio à 5 de abril de 1846.—Està rubricado de la real mano.—El ministro interino de la guerra, Francisco Armero.

Vengo en revelar del cargo de subsecretario de la guerra al mariscal de campo D. Angel Garcia Loigorri, conde de Vistahermosa, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à 5 de abril de 1846.—Està

rubricado de la real mano.—El ministro interior de la guerra, Francisco Armero.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

A fin de evitar las dudas que se han ocasionado en algunos alcaldes sobre la clase de multas que se han de comprender en el estado pedido por circular de 10 de marzo, inserta en el Boletín oficial, núm. 2401, debo advertirles que en el mencionado estado se han de comprender todas aquellas que sean impuestas por providencias gubernativas, las mismas que se apresuraron a entregar en la depositaria de este gobierno político, según está prevenido en la mencionada circular. Madrid 4 de abril de 1846.—*Pedro Sabater.*

Prevengo a todos los ayuntamientos se apresuren a entregar en la depositaria de este gobierno político el veinte por ciento de propios correspondiente al año de 1845.

Madrid 4 de abril de 1846.—*Pedro Sabater.*

Comision especial de inspeccion é intervencion de los bienes del clero secular de la provincia de Madrid.

Habiendo observado la junta inspectora de los bienes del clero secular de esta provincia que en varios expedientes instruidos para declarar la escepcion prevenida en el art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, faltan diferentes documentos para justificar los interesados el derecho que alegan asistirles a los bienes de las fundaciones que dicen les pertenecen; ha acordado se anuncie en este periódico los nombres de los individuos a quienes se les tienen reclamados dichos documentos para que los presenten en el término improrogable de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, en la contaduría de bienes nacionales de dicha provincia, en la inteligencia de que de no verificarlo se procederá por la referida junta a declarar los espresados bienes de la pertenencia del estado, y cuyos individuos son los siguientes:

D. Francisco de Paula Martín, presbítero y vecino de la villa de Valdetorres.

D. Serapio García Escribano, presbítero y vecino del pueblo de Vallecas.

D. Ricardo Villaldea, vecino de Pezuela de las Torres.

D. Deogracias Benito, vecino de la villa de Serranillos.

D. Victoriano Sanchez Trillo, presbítero y vecino de la villa de Brea.

D. Ignacio de Rozas, vecino de la villa de Pozuelo de Alarcón.

D. Felipe García de Felipe, vecino del pueblo de Pinilla del Valle de Lozoya.

D. Cecilio Juarranz, presbítero y vecino de los Santos de la Humosa.

D. Andrés Gómez, vecino del pueblo de Alcorcón.

D. Hilario Encinas, vecino de Colmenar de Oreja.

D. Bernabé Alamin, residente en Colmenar Viejo.

D. Prudencio García, vecino de la villa de Santorcaz.

D. Ramón de Anchuelo, vecino de id.

D. Mateo Sauchó Morago, vecino de la villa de Arganda.

D. Mateo Sanz, presbítero, vecino de id.

D. Juan Antonio González Riaza, vecino de Miraflores de la Sierra.

D. Pedro Mateos, cura párroco de la villa de Ajalvir.

D. Aquino Ocaña, presbítero, residente en el Escorial.

D. José Domínguez, presbítero, residente en idem.

D. Pedro Martín, presbítero, residente en San Lorenzo.

D. José María de Torres y Muñoz, vecino de la villa de Brea.

D. Victoriano Laso, capellán y vecino de Colmenar Viejo.

D. Pedro de la Morena Fernández, presbítero y vecino de id.

D. Sebastián Bandet, vecino de Colmenar Viejo.

D. Silverio Florentino García, presbítero, residente en el Escorial.

Madrid 2 de abril de 1846.—*Felipe Canga Argüelles.*

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Considerando la utilidad y conveniencia de que la autoridad ejerza en la carne de ternera la inspeccion y vigilancia que justamente la corres-

ponde en un punto que tan conocidamente puede afectar á la salubridad pública, he dispuesto que es absolutamente prohibido el degüello de terneras en el radio de esta capital, desde el dia 24 del corriente mes, haciéndose precisamente en la casa-matadero, donde por dicho servicio y demás operaciones consiguientes al mismo, satisfarán tres reales por cabeza, reconociendo previamente su sanidad: uno de los profesores veterinarios de mercados, y que respecto de las que se traigan muertas de la Sierra deberán acompañarse las cabezas, siendo igualmente reconocidas; para lo qual no se permitirá en adelante la entrada de las terneras vivas ó muertas por ninguna puerta mas que por la de Toledo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 8 de abril de 1846.—El marqués de Peñaflores.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la pertenencia de un solar que se halla sito en el lugar de Fuencarral, y su calle que llaman de Santa Ana alta, que linda con casas de Mauricio Asenjo y Juan Tejedor, para que en el término de ocho dias, contados desde la fecha de este anuncio, comparezcan á deducirle en el juzgado de su alcaldia constitucional; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los hacendados forasteros que tengan fincas, labren por sí, y posean censos, foros, tributo etc. en el pueblo de Vicalvaro, su término y su caserío agregado de Ambroz, sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se les hace saber, que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, presenten relaciones juradas por duplicado; bajo la inteligencia que el que no lo verifique dentro de dicho término, incurrirá en las penas que marca la ley de 23 de mayo próximo pasado.

Empresa del camino de hierro de Madrid á Aranjuez.

La direccion de la empresa ha resuelto admitir proposiciones hasta el dia 20 del presente mes para los objetos que á continuación se expresan, reservándose la eleccion sin acto público de remate de las que considere mas ventajosas.

Suministro de ladrillo tosco y fino para las obras del viaducto sobre el arroyo de Abroñigal y de los puentes sobre el canal y rio Manzanares.

Idem de cal hidráulica para las mismas obras.

Idem de cal comun para id.

Idem de piedra pedernal para mamposteria para id.

Idem piedra berroqueña (saca y porte) para idem.

Conduccion de los efectos de hierro forjado y colado necesarios para la construccion del camino de Alicante á Aranjuez.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto todos los dias, escepto los festivos, hasta el señalado, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en las oficinas de la empresa, establecidas Carrera de San Gerónimo, núm. 29, cuarto segundo.

MERCADO.

Madrid 7 de abril.

Trigo de 29 á 33 rs. fanega.

Cebada de 16 á 17 id. id.

Algarrobas de 22 1/2 á 23 id. id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre de 1846 por suscripcion de este periódico; en su consecuencia el Editor espera que los ayuntamientos se apresuraran á satisfacer su importe en la redaccion, sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.